



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0105-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	30/01/2017	Hora: 16:10:21.6... Folios:

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3576 del 18 de Septiembre de 2013, la Corporación otorgó Licencia Ambiental a la Empresa **PROVICOL**, identificada con Nit. No. 800.149.130-2, para el proyecto denominado "*Actividades de recuperación, almacenamiento, aprovechamiento y distribución de solventes usados y producción de algunos productos químicos*", a desarrollarse en la vereda Bellavista, en jurisdicción del Municipio de Guarne.

Que mediante Auto No. 112-0445 del 7 de Octubre de 2013, se autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental de la Empresa **PROVICOL**, identificada con Nit. No. 800.149.130-2, a la Empresa **"RECUPERACIÓN DE SOLVENTES Y PRODUCTOS QUÍMICOS "RESOLQUIM S.A.S."**, identificada con Nit. No. 900.640.078-4.

Que mediante Auto No. 112-0001 del 2 de Enero de 2015, se requirió a la Empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, con la finalidad que diera cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Resolución No. 112-3576 del 18 de Septiembre de 2013.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 112-2614 del 07 de Junio 2016, se impuso medida preventiva de amonestación a la Empresa **"RESOLQUIM S.A.S."**, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 112-3576 del 18 de Septiembre de 2013; igualmente se realizaron unos requerimientos.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3379 del 20 de Junio de 2016, la Empresa **"RESOLQUIM S.A.S."**, remitió respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resolución No. 112-2614 del 7 de Junio de 2016 y mediante escrito con radicado No. 112-3178 del 19 de Agosto de 2016, allegó el Informe ICA 2016-1 correspondiente al primer semestre del año 2016, el cual remite nuevamente mediante escrito con radicado No. 131-5082 del 22 de Agosto de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución No. 112-2614 del 07 de Junio 2016 y evaluar la información allegada, se realizó visita el día 6 de Septiembre de 2016, dando origen al Informe técnico No. 112-2268 del 31 de Octubre de 2016, del cual se desprenden las siguientes:

(...)

CONCLUSIONES:

Informes de cumplimiento ambiental "ICA":

Se remitieron los ICAs N°4 y N°5, correspondientes al segundo semestre del año 2015 y primer semestre de 2016, respectivamente. Los ICAs evaluados dan cuenta de los avances en los respectivos programas y proyectos.

Monitoreo de ruido:

En lo corrido del año 2016, no se ha realizado ningún monitoreo de ruido. A lo que la empresa RESOLQUIM argumenta que esto obedece a las adecuaciones en el proceso productivo. Sin embargo, no se propone ninguna fecha para la elaboración de dicho monitoreo.

Actividades de mantenimiento de equipos:

Se remitió por parte de RESOLQUIM un reporte detallado de las acciones de mantenimiento que se realizan a los siguientes equipos:

- Destilador y torre empacada.
- Caldera Konus Kessei
- Chiller
- Montacarga
- Agitador Cowles.

Respecto al programa de manejo de aguas residuales aprobado por la Corporación:

- Según se observó en visita el pozo séptico no tiene ningún tipo de descarga a fuente de agua o el suelo.
- Se anexaron las evidencias de la recolección de las aguas residuales del pozo con la empresa BIOLODOS, quedando pendiente el certificado de disposición final.

Respecto a la gestión integral de residuos:

La empresa RESOLQUIM dio cumplimiento a las adecuaciones necesarias para mejorar las condiciones de almacenamiento y el procesamiento de las materias primas, realizando una serie de acondicionamientos.

No ha dado cumplimiento total a las recomendaciones dadas en cuanto a que:

- Continúa el almacenamiento exterior de los bidones que contienen residuos del proceso, por lo que estos aun están almacenados en condiciones inseguras y a la exposición de los factores ambientales.
- Se deberá continuar con las adecuaciones de los pisos impermeables y resistentes a las sustancias químicas que se están manejando.
- Se debe realizar el marcado, rotulado y etiquetado en las materias primas y los residuos almacenados.

Terminación anti lluvia de la chimenea:

Se remitió el Bosquejo de una alternativa para suprimir el actual "gorro chino" de la chimenea asociada al calentador de aceite térmico.

(...)

Ruta:www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 del 2015, articulo 2.2.6.1.3.1 literales a, b, d, los cuales nos dice:

(...)

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga:

Se investiga el hecho que para el día 6 de septiembre de 2016, no han dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 112-3576 del 18 de Septiembre de 2013 y los requerimientos realizados en la medida preventiva con radicado No. 112-2614 del 7 de Junio de 2016, en razón que frente a la gestión integral de residuos no se realizaron las adecuaciones respecto a salidas de emergencia, techos, pisos impermeables y resistentes, señalización y etiquetado de los residuos almacenados, y se continúa con el almacenamiento externo de los bidones con lo cual se generan situaciones inseguras y al exposición de factores ambientales.

b. Individualización del presunto infractor:

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **RECUPERACIÓN DE SOLVENTES Y PRODUCTOS QUÍMICOS “RESOLQUIM S.A.S.”**, identificada con Nit. No. 900.640.078-4, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO AGUIRRE RIOS**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento 112-0767 del 11 de Abril de 2016.
- Medida Preventiva con Radicado No. 112-2614 del 07 de Junio de 2016.



- Informe Técnico de control y seguimiento 112-2268 del 31 de Octubre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad **RECUPERACIÓN DE SOLVENTES Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.640.078-4, representada por el señor Jorge Alberto Ríos Aguirre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Sociedad investigada para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

Respecto a la Gestión Integral de Residuos: De manera **inmediata** deberá realizar las siguientes actividades:

- Dar cumplimiento total a los requerimientos realizados mediante Resolución 112-2614 del 7 de Junio de 2016, en cuanto al almacenamiento exterior de los bidones los cuales presentan condiciones inseguras y se encuentran a la exposición de factores ambientales.
- Dar cumplimiento a lo referente al marcado, rotulado y etiquetado de las materias primas y los residuos almacenados.

Respecto al programa de aguas residuales aprobado por la corporación:

- **En el término de 1 mes:** allegar los certificados de disposición final de las aguas residuales del pozo séptico, en los cuales se deberá indicar los tratamientos realizados y los respectivos permisos ambientales de la empresa gestora.

Monitoreo del grupo:

- **En el término de 45 días calendario:** realizar el monitoreo de ruido en las instalaciones de la planta, para lo anterior, en un plazo máximo de 30 días deberá informar por escrito a la Corporación, fecha y hora exacta de la realización de las mediciones y el laboratorio ambiental que llevara a cabo el monitoreo, el cual debe tener acreditación vigente ante el IDEAM para tal fin.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Terminación antilluvia para la chimenea:

- **En el término de 45 días calendario:** deberá tener instalada la terminación antilluvia seleccionada por la empresa, de lo cual deberá enviar constancia a la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-2268 del 31 de Octubre de 2016, informe técnico Informe Técnico con radicado No. 112-0767 del 11 de Abril de 2016, Medida Preventiva con Radicado No. 112-2614 del 07 de Junio de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, el presente Acto a la sociedad **RECUPERACION DE SOLVENTES Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A.S**, a través de su representante legal **JORGE ALBERTO RIOS AGUIRRE**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **053183326700**
Con copia: 053181016451
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Asunto: Licencia ambiental
Fecha: 05/Enero/2017
Revisó: Mónica V.